



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

35

Exp. 5807-2005-HC/TC
LIMA
JAIME JOSÉ ATUNCAR CHUMBIAUCA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 30 de enero de 2007

VISTO

El Recurso extraordinario interpuesto por Jaime José Atuncar Chumbiauca contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Penal para procesos con reos libres de la corte Superior de Justicia de Lima, ubicable en foja 32 y de fecha 27 de mayo de 2005 que, confirmando la sentencia apelada, declara improcedente la acción de Habeas Corpus.

ATENDIENDO A

1. La demanda tiene por objeto que se declare la nulidad de todo lo actuado durante la investigación fiscal signada con el N.º 201-03 y, consecuentemente, la nulidad del auto apertorio de instrucción dictado en contra del recurrente por la supuesta comisión del delito de estafa. Refiere que durante la investigación fiscal seguida en su contra se ha vulnerado su derecho fundamental a la defensa y al debido proceso, pues las notificaciones no fueron remitidas a su domicilio, impidiendo que tome conocimiento de la denuncia interpuesta ante la Fiscalía.
2. El artículo 200º 1 de la Constitución establece que el proceso de hábeas corpus se encuentra destinado a la protección del derecho fundamental a la libertad individual y los derechos fundamentales conexos a ella. En concordancia con dicha disposición constitucional, el artículo 25º, *in fine*, del Código Procesal Constitucional (CPConst), establece:
"También procede el hábeas corpus en defensa de los derechos constitucionales conexos a la libertad individual, especialmente cuando se trata del debido proceso y la inviolabilidad de domicilio."
3. Sobre el particular, este Colegiado ha reconocido que
"el debido proceso se proyecta también al ámbito de la etapa prejurisdiccional de los procesos penales, es decir, en aquella cuya dirección compete al Ministerio Público"¹

¹ SSTC 1268-2001-HC y 6167-2005-HC.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

36

Sin embargo, a su vez, tiene establecido que la procedencia de un hábeas corpus por la supuesta afectación del derecho al debido proceso o de las garantías de éste extensibles a los procedimientos seguidos ante sedes formalmente no jurisdiccionales (v.g. ante el Ministerio Público), se encuentra supeditada a que de las circunstancias del caso se derive, *ratione materiae*, una manifiesta conexidad con el contenido constitucionalmente protegido de la libertad individual².

4. Del análisis de la demanda, obrante a foja 1, se advierte que el recurrente acusa una supuesta afectación de sus derechos fundamentales a la defensa y al debido proceso; sin embargo, en modo alguno ha sustentado en qué medida se ha producido una afectación de su derecho a la libertad individual, ni tampoco la existencia de una amenaza a dicho derecho que responda a las características de certeza e inminencia exigidas por el artículo 2° del CPConst. En consecuencia, a la luz de las circunstancias del caso, no encuentro conexidad directa entre los derechos que el recurrente considera afectados y el derecho fundamental de la libertad individual, razón por la cual no es el proceso de hábeas corpus la vía encaminada a dirimir la litis.
5. Así las cosas, siendo que el recurrente considera vulnerados sus derechos fundamentales a la defensa y al debido proceso, corresponde evaluar si acaso, en aplicación de los principios procesales de dirección judicial del proceso (artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional) y *iura novit curia* (artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional), resulta pertinente adecuar la demanda y reencausar la causa hacia la vía procesal del amparo.

Aprecio, sin embargo, que visto el asunto desde tal perspectiva, la suerte de la demanda no sería distinta. En efecto, dado que según el dicho del propio recurrente, la resolución judicial más reciente que pretende enervar fue emitida el 7 de febrero de 2005, y la demanda fue interpuesta el 27 de abril del mismo año, el plazo para impugnar resoluciones judiciales cuando no se encuentra comprometida de modo fehaciente la libertad individual, previsto en el artículo 44° del CPConst (30 días hábiles), se ha vencido en exceso.

Por estas consideraciones, con los fundamentos de voto del magistrado Vergara Gotelli y el voto en discordia de los magistrados Gonzales Ojeda y Bardelli Lartirigoyen, el Tribunal Constitucional con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

² STC 6167-2005-HC, Fundamentos 34 a 47.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

37

EXP. 5807-2005-HC/TC
LIMA
JAIME JOSÉ ATUNCAR CHUMBIAUCA

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

SS

**LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)



EXP. 5807-2005-HC/TC

LIMA

JAIME JOSÉ ATUNCAR CHUMBIAUCA

FUNDAMENTOS DE VOTO DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

1. Jaime José Atuncar Chumbiauca, Abogado en ejercicio, demanda habeas corpus contra la Fiscal de la 26ª Fiscalía Provincial Penal de Lima, Dra. María Cabello Arce, y contra el Juez del 12º Juzgado Penal de Lima, Dr. Rafael Vela Barba, solicitando "... se declare la nulidad de todo lo actuado en el expediente N° 201-03 de la 26ª que obra en la Fiscalía Provincial de Lima y del expediente penal N° 042-05 del 12º Juzgado Penal de Lima y adicionalmente se impongan las sanciones contra los infractores..." El actor sostiene que se ha abierto un proceso penal en su contra por delito de estafa en agravio de Rosa Nelly Carbone de Quiroz y que a los demandados no los han notificado en su domicilio real, razón por la cual no ha podido defenderse torciéndose así las garantías del debido proceso. Señala el recurrente que en los actuados por la 26ª Fiscalía Provincial Penal de Lima, que lo denunció por el delito de estafa, aparece que se le ha notificado a la oficina de su colega y abogado Dr. Celestino Ferrer Huamaní, no correspondiendo dicho lugar a su domicilio y que "de manera casual ha tomado conocimiento" del proceso penal que se le sigue en agravio de Rosa Nelly Carbone de Quiroz.
2. El fundamento 02 del proyecto de sentencia no ha hecho un análisis racional y proporcional de las consideraciones que los grados inferiores han tenido para fundamentar su decisión, pues el 30º Juzgado Penal de Lima, con fecha 27 de abril del 2,005, declaró Improcedente liminarmente la demanda fundamentando su decisión en que, según el Código Procesal Constitucional el hábeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual o los derechos conexos especialmente cuando se trate del debido proceso, que no se ha acreditado la violación ni la amenaza de violación de la libertad individual protegida por el hábeas corpus, que no se acredita la violación del debido proceso penal que vulnera la libertad individual, que el recurrente debe hacer uso de todos los medios de defensa que la ley le faculta ante el órgano jurisdiccional ordinario, que lo que en el fondo persigue es que se declare nulo el proceso penal instaurado en su contra, que siendo los procesos constitucionales remedios eficaces y expeditivos resulta esta vía cómoda y atractiva para el demandante que ve así fácil solucionar su problema personal en el proceso penal subyacente acudiendo indebidamente a la vía constitucional por considerarla mucho más beneficiosa. Finalmente sostiene el juzgado que el propio recurrente ha afirmado que ha tomado conocimiento del proceso penal instaurado en su contra, trayendo ante la sede constitucional el cuestionamiento de los vicios procesales que, afirma, cometieron las



instancias jurisdiccionales ordinarias. La Segunda Sala Penal para Procesos con Reos Libres, mediante resolución de fecha 27 de mayo del 2,005, confirmó la resolución de grado agregando que no resulta amparable la pretensión del recurrente pues los actos procesales realizados por los demandados no constituyen vulneración del debido proceso con incidencia en la libertad individual ya que el propio recurrente ha señalado que tuvo conocimiento circunstancial de la investigación penal pudiendo hacer uso de los medios de defensa que la ley le franquea y que en su condición de abogado debe conocer perfectamente.

3. De lo expuesto por el demandante se extrae que ha tenido la oportunidad de conocer el respectivo expediente penal tomando conocimiento de todos los actos procesales realizados y pese a ello no se ha presentado ante el órgano jurisdiccional en el que pudo y puede hacer uso de todos los medios de defensa que la ley prevé. Resulta así evidente que su pretensión vestida de constitucional sólo persigue burlar al sistema de justicia para evitar un fallo que presume sería condenatorio en su contra. La utilización del proceso de habeas corpus con versiones antojadizas y forzadas convertiría al Tribunal Constitucional en instancia super suprema, revisora de lo resuelto por las instancias ordinarias, en inocultable pretensión asaz injusta y temeraria tendente a cortar la secuela del proceso penal llevado dentro de los cauces de total normalidad.
4. El Tribunal Constitucional ha emitido la sentencia recaída en el expediente 2086-2,005-PHC/TC estableciendo que el rechazo liminar es posible en los procesos de Habeas Corpus, pues dicho rechazo le está facultado al Juez según lo previsto en el Título I del Código Procesal Constitucional, denominado Disposiciones Generales para los Procesos de Hábeas Corpus, Amparo, Habeas Data y Cumplimiento, específicamente en el artículo 5° que contempla las causales de improcedencia en razón de incumplimiento de requisitos de forma y de fondo que permiten tal rechazo. Sobre el rechazo liminar en los procesos de hábeas corpus existió una posición de los especialistas en derecho material constitucional, que vino a sostener que el derecho de acción, como derecho Constitucional, vale decir fundamental, obliga a la admisión de toda demanda dirigida a abrir el correspondiente proceso constitucional, sobre todo tratándose del habeas corpus, con lo que se correría el peligro, a futuro inmediato, de una sobrecarga descomunal de este tipo de procesos, pues interpuesta una demanda de habeas corpus el juez tendría obligatoriamente que admitirla a trámite y resolver conforme al procedimiento establecido, pues su rechazo liminar constituiría violación del derecho fundamental del justiciable de acudir al órgano jurisdiccional en requerimiento de tutela jurídica en sede constitucional. Esta posición fue superada por el derecho procesal moderno que vino a sostener que al interponerse la demanda se ha ejercido el derecho de acción, consecuentemente se ha ejercido eficazmente el derecho a solicitar tutela judicial y que el rechazo liminar de la demanda (resolución judicial motivada y oportuna) no constituye vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva,



sino el rechazo ab – inicio de la pretensión por tratarse de temática no justiciable. Es por tanto necesario recordar que la acción es un derecho público, subjetivo, autónomo y abstracto que le corresponde a toda persona para solicitar del órgano jurisdiccional competente atención oportuna y eficaz (tutela jurisdiccional), la misma que se materializa con la interposición de la demanda que contiene una o mas pretensiones, agotándose el derecho de acción en el mismo acto de presentación del aludido escrito sin que la acción ingrese al proceso. En el presente caso se ha ejercido eficazmente el derecho de acción frente al juez competente que ha evacuado una resolución judicial oportuna y fundada en derecho. En otras palabras, la acción es el derecho del justiciable de acudir ante su Juez natural para exigirle ser oído por éste, materializándose tal derecho con la interposición de su demanda. Iniciado el proceso, es la pretensión la que podrá ser amparada o rechazada por el juez y no el derecho de acción que, como todo derecho, no puede ser absoluto. Por ello puede existir ejercicio de la acción, demanda (con pretensión necesaria), proceso y sentencia estimatoria o desestimatoria, como también, dentro de las facultades de todo juez, conductor del proceso y expresión de la soberanía del Estado, el rechazo liminar de la demanda cuando esta es improponible sin que, obviamente, se afecte el derecho de acción. El rechazo in limine protege y previene de la carga procesal absurda e inútil, con desperdicio de tiempo y costos para el Estado en la atención de demandas que por su contenido e intencionalidad evidencian no tener futuro, las mismas que, así, irracionalmente, llevarían a procesos sin destino, con gastos ociosos que bien podrían servir para la atención de otras causas que sí cumplen con los requisitos que la ley procesal y la razón exigen. La medida comentada evita gasto inútil de recursos al sistema de justicia (pago de remuneraciones a los jueces y auxiliares, mantenimiento de infraestructura, gasto en tecnología, honorarios profesionales, etc.) que se pone en movimiento en todas sus instancias no obstante poderse prever, ab initio, que se trata de casos no justiciables.

5. El Código Procesal Constitucional señala que el Hábeas Corpus procede en los siguientes supuestos: a) Cuando se amenace o viole los derechos constitucionales por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona (artículo 2), b) Cuando se invoque la amenaza o violación de actos que tienen como sustento la aplicación de una norma incompatible con la Constitución (artículo 3), y c) Cuando una resolución Judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva (artículo 4°). Por otra parte, no exige “*la investigación sumaria...*” que se esgrime en el fundamento 02; tampoco debe considerarse que la investigación sumaria siendo facultad discrecional del juez puede a la vez ser arbitraria. Hay que recordar los siguientes supuestos para la tramitación del habeas corpus: a) Cuando se trate de detención arbitraria (artículo 30° del Código Procesal Constitucional) y, b) Cuando no se trate de una detención arbitraria ni de una vulneración a la integridad personal (artículo 31° del Código Procesal Constitucional). En ambas posibilidades “... *el juez podrá...*” realizar una investigación



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

41

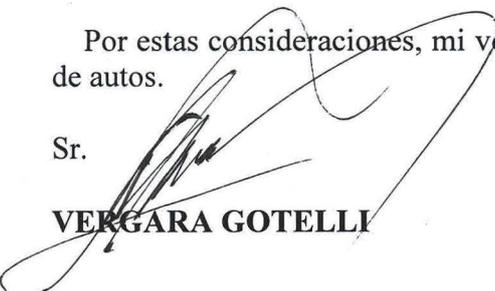
sumaria, resultando en ambos casos que la expresión no resulta imperativa, y siendo el caso de autos un cuestionamiento a una resolución emitida por un Fiscal en la que no se vulnera el derecho a la libertad individual o al debido proceso, es evidente que el fundamento 02 del proyecto incurre en un error de interpretación.

6. Por otro lado no es posible pretender aplicar el artículo 20 del Código Procesal Constitucional, ya que en atención a los principios que fundamentan la teoría de la Nulidad Procesal, recogidos en el Código Procesal Civil, supletorio para el caso, la nulidad sólo se sanciona por: a) Causa establecida en la ley (principio de legalidad) y nuestra ley señala taxativamente que el acto procesal se sanciona con nulidad sólo cuando no satisface las condiciones impuestas por ella; b) Cuando el acto procesal careciera de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad; y, c) Si el vicio que afecta el acto deviene en insubsanable, en cuyo caso el juez, incluso de oficio, por resolución motivada lo sanciona expresamente. En el presente caso el artículo 31° del Código Procesal Constitucional no sanciona con nulidad la decisión del Juez cuando frente a una demanda de Habeas Corpus no realiza una indagación previa, porque precisamente considera la evidencia de su improcedencia, la que en este caso motiva suficientemente. No puede decirse tampoco que el acto procesal de rechazo de la demanda carece de los requisitos indispensables para obtener su finalidad, máxime cuando en éste caso los grados inferiores han considerado los medios probatorios, de actuación inmediata y, siendo así, no se explica en qué consistiría el vicio procesal insubsanable en el que habrían incurrido las instancias inferiores al rechazar liminarmente la demanda de Habeas Corpus.

Se acusa vicios en el proceso penal sub materia que como tales pueden y deben ser superados a través de los medios correspondientes dentro del propio proceso penal subyacente. Considero que no se puede admitir a trámite toda demanda de habeas corpus que contiene afirmaciones tremendistas de hechos monstruosos porque el actor, desde luego interesadamente, la escolta con la etiqueta de Habeas Corpus para encerrar un despropósito, un absurdo aberrante o una imposibilidad,. Hacerlo significaría abultar la ya recargada labor del Tribunal Constitucional con procesos que evidentemente no tienen futuro.

Por estas consideraciones, mi voto es porque se declare **IMPROCEDENTE** la demanda de autos.

Sr.


VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:


Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

42

Exp. 5807-2005-HC/TC

LIMA

JAIME JOSÉ ATUNCAR CHUMBIAUCA

**VOTO EN DISCORDIA DE LOS MAGISTRADOS GONZALES OJEDA Y
BARDELLI LARTIRIGOYEN**

ATENDIENDO A

1. Que el recurrente interpone el 27 de abril de 2005 una demanda de Hábeas Corpus contra María Cabello Arce, Fiscal Provincial de la Vigésima Fiscalía Provincial Penal de Lima, y contra Rafael Vela Barba, Juez especializado en lo Penal de la citada ciudad, por la violación de sus derechos constitucionales a la libertad individual, el debido proceso y al derecho de defensa.
2. Que el recurrente alega que no ha sido debidamente notificado en su domicilio de la existencia de ninguno de los actos procesales referidos al proceso penal abierto en su contra por el delito contra el patrimonio, en agravio de Rosa Nelly Carbone Quiróz, sino en uno distinto; que esto ha significado el inicio y finalización de una investigación preliminar y su correspondiente etapa de instrucción, sin que haya tenido posibilidad de formular sus descargos y de presentar pruebas, violándose de este modo su derecho de defensa y el derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva; que la notificación no sólo no se ha realizado en su domicilio sino además la cédula correspondiente aparece con un apellido distinto al suyo; y que su derecho a la libertad se encuentra amenazada por el hecho de que puede ordenarse en cualquier momento su detención.
3. Que en consideración a ello, solicitó que la demanda de hábeas corpus la nulidad de todo lo actuado en el expediente 201-03, impulsado en la Vigésima Sexta Fiscalía Provincial Penal de Lima, y en el expediente 042-05, correspondiente al Décimo Segundo Juzgado Penal de Lima.
4. Que el Trigésimo Juzgado especializado en lo Penal de Lima liminarmente declaró improcedente la demanda, alegando que los hechos y el petitorio de la demanda no tienen relación directa con el derecho para el cual se invoca protección; que no se ha producido violación del derecho a la libertad individual y que el recurrente pudo ejercer su derecho a defensa desde el momento en que tuvo conocimiento de que se encontraba incurso en un proceso penal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

43

5. Que formulada la apelación, el Superior jerárquico confirma la sentencia apelada.
6. Que el proceso de Habeas Corpus procede ante el hecho u omisión, por parte de funcionarios, autoridades o personas que vulneran o amenazan la libertad individual o los derechos conexos a ella, conforme el artículo 200°, numeral 1 de la Constitución Política y el artículo 2° del Código Procesal Constitucional.
7. Que de la revisión de los documentos del expediente, se observa que el Trigésimo Juzgado especializado en lo Penal de Lima rechazó *in limine* la demanda de Hábeas Corpus, argumentando que el petitorio y los hechos de la demanda no tenían directa relación con el derecho a la libertad individual o a los derechos conexos, protegibles mediante este tipo de proceso constitucional. Interpuesto el recurso de apelación, el superior jerárquico confirmó la apelada por los mismos fundamentos.
8. Que tratándose de un caso en el que el juzgador ha rechazado la demanda de modo liminar, este colegiado considera necesario expresar las siguientes consideraciones:
9. Que la puesta en vigencia del Código Procesal Constitucional significa un salto cualitativo respecto a la posibilidad de que la jurisdicción ordinaria rechace *in limine* las demandas de hábeas corpus. En efecto, se desprende de la anterior legislación procesal constitucional (artículos 14 y 23 de la Ley 25398, complementaria de la Ley 23506, interpretadas conjuntamente con los artículos 6, 27 y 37 de la Ley 23506) que se encontraba factible el camino para el rechazo liminar de las demandas de amparo y Hábeas Corpus cuando se configuraban determinados presupuestos. En la actualidad, la figura jurídica del rechazo liminar de las demandas se halla recogida de modo expreso en el Código Procesal Constitucional únicamente para los casos de demandas de amparo. (artículo 47°), con lo cual se aprecia una clara restricción de dicho mecanismo procesal para los procesos de Hábeas Corpus.
10. Que ello encuentra su explicación en el supremo valor de la defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad, principio que alcanza tanto al Estado como a la propia sociedad, como se desprende del artículo 1° de la Constitución. frente a los comúnmente denominados ordinarios, pues los primeros se constituyen en mecanismos de urgencia para la tutela de los derechos constitucionales correspondientes al Amparo, al Hábeas Corpus y al Hábeas Data.
11. Que en el presente caso, antes de que este colegiado analice el fondo del asunto y proceda a evaluar si la pretensión es estimable o desestimable, es menester que se pronuncie acerca de la procedibilidad de la demanda, esto es, de su admisión a trámite.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1/2/1

12. Que el recurrente alega explícitamente la violación de sus derecho a la defensa, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. No obstante ello, en el propio texto de la demanda, en la foja número cinco, el recurrente alega que la omisión por la cual se afectan los derechos mencionados constituye una amenaza para su derecho a la libertad individual. No obstante que el proceso de Hábeas Corpus es destinado para la tutela del derecho a la libertad y los derechos conexos a éste, se colige de las afirmaciones del recurrente que este derecho está -en apariencia- amenazado indirectamente con ocasión de la vulneración de otros derechos constitucionales, como son el derecho de defensa, el debido proceso y la tutela judicial efectiva.
13. Que la dilucidación acerca de la existencia de esta aparente amenaza a la libertad y acerca de si la vulneración de los derechos de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva representen indirectamente una amenaza al derecho a la libertad del recurrente, son elementos sujetos a una valoración y una consecuente motivación justificativa que el juzgador no puede desarrollar correctamente en una etapa previa a la admisión de la demanda. Por lo tanto, en el proceso fue necesaria la admisión de la demanda a trámite.

Por estas consideraciones, somos de la opinión que se declare NULA la recurrida e insubsistente la apelada y disponer que se devuelvan los autos a fin de que se admita a trámite la demanda

SS.

**GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Exp. 5807-2005-HC/TC

LIMA

JAIME JOSÉ ATUNCAR CHUMBIAUCA

**VOTO DE LOS MAGISTRADOS GONZALES OJEDA Y BARDELLI
LARTIRIGOYEN**

VISTO

El Recurso extraordinario interpuesto por Jaime José Atuncar Chumbiauca contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Penal para procesos con reos libres de la corte Superior de Justicia de Lima, ubicable en foja 32 y de fecha 27 de mayo de 2005 que, confirmando la sentencia apelada, declara improcedente la acción de Habeas Corpus.

ATENDIENDO A

1. Que el recurrente interpone el 27 de abril de 2005 una demanda de Hábeas Corpus contra María Cabello Arce, Fiscal Provincial de la Vigésima Fiscalía Provincial Penal de Lima, y contra Rafael Vela Barba, Juez especializado en lo Penal de la citada ciudad, por la violación de sus derechos constitucionales a la libertad individual, el debido proceso y al derecho de defensa.
2. Que el recurrente alega que no ha sido debidamente notificado en su domicilio de la existencia de ninguno de los actos procesales referidos al proceso penal abierto en su contra por el delito contra el patrimonio, en agravio de Rosa Nelly Carbone Quiróz, sino en uno distinto; que esto ha significado el inicio y finalización de una investigación preliminar y su correspondiente etapa de instrucción, sin que haya tenido posibilidad de formular sus descargos y de presentar pruebas, violándose de este modo su derecho de defensa y el derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva; que la notificación no sólo no se ha realizado en su domicilio sino además la cédula correspondiente aparece con un apellido distinto al suyo; y que su derecho a la libertad se encuentra amenazada por el hecho de que puede ordenarse en cualquier momento su detención.
3. Que en consideración a ello, solicitó que la demanda de hábeas corpus la nulidad de todo lo actuado en el expediente 201-03, impulsado en la Vigésima Sexta Fiscalía Provincial Penal de Lima, y en el expediente 042-05, correspondiente al Décimo Segundo Juzgado Penal de Lima.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Que el Trigésimo Juzgado especializado en lo Penal de Lima liminarmente declaró improcedente la demanda, alegando que los hechos y el petitorio de la demanda no tienen relación directa con el derecho para el cual se invoca protección; que no se ha producido violación del derecho a la libertad individual y que el recurrente pudo ejercer su derecho a defensa desde el momento en que tuvo conocimiento de que se encontraba incurso en un proceso penal.
5. Que formulada la apelación, el Superior jerárquico confirma la sentencia apelada.
6. Que el proceso de Habeas Corpus procede ante el hecho u omisión, por parte de funcionarios, autoridades o personas que vulneran o amenazan la libertad individual o los derechos conexos a ella, conforme el artículo 200°, numeral 1 de la Constitución Política y el artículo 2° del Código Procesal Constitucional.
7. Que de la revisión de los documentos del expediente, se observa que el Trigésimo Juzgado especializado en lo Penal de Lima rechazó *in limine* la demanda de Hábeas Corpus, argumentando que el petitorio y los hechos de la demanda no tenían directa relación con el derecho a la libertad individual o a los derechos conexos, protegibles mediante este tipo de proceso constitucional. Interpuesto el recurso de apelación, el superior jerárquico confirmó la apelada por los mismos fundamentos.
8. Que tratándose de un caso en el que el juzgador ha rechazado la demanda de modo liminar, este colegiado considera necesario expresar las siguientes consideraciones:
9. Que la puesta en vigencia del Código Procesal Constitucional significa un salto cualitativo respecto a la posibilidad de que la jurisdicción ordinaria rechace *in limine* las demandas de hábeas corpus. En efecto, se desprende de la anterior legislación procesal constitucional (artículos 14 y 23 de la Ley 25398, complementaria de la Ley 23506, interpretadas conjuntamente con los artículos 6, 27 y 37 de la Ley 23506) que se encontraba factible el camino para el rechazo liminar de las demandas de amparo y Hábeas Corpus cuando se configuraban determinados presupuestos. En la actualidad, la figura jurídica del rechazo liminar de las demandas se halla recogida de modo expreso en el Código Procesal Constitucional únicamente para los casos de demandas de amparo. (artículo 47°), con lo cual se aprecia una clara restricción de dicho mecanismo procesal para los procesos de Hábeas Corpus.
10. Que ello encuentra su explicación en el supremo valor de la defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad, principio que alcanza tanto al Estado como a la propia sociedad, como se desprende del artículo 1° de la Constitución. frente a los comúnmente denominados ordinarios, pues los primeros se constituyen en mecanismos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de urgencia para la tutela de los derechos constitucionales correspondientes al Amparo, al Hábeas Corpus y al Hábeas Data.

11. Que en el presente caso, antes de que este colegiado analice el fondo del asunto y proceda a evaluar si la pretensión es estimable o desestimable, es menester que se pronuncie acerca de la procedibilidad de la demanda, esto es, de su admisión a trámite.
12. Que el recurrente alega explícitamente la violación de sus derecho a la defensa, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. No obstante ello, en el propio texto de la demanda, en la foja número cinco, el recurrente alega que la omisión por la cual se afectan los derechos mencionados constituye una amenaza para su derecho a la libertad individual. No obstante que el proceso de Hábeas Corpus es destinado para la tutela del derecho a la libertad y los derechos conexos a éste, se colige de las afirmaciones del recurrente que este derecho está -en apariencia- amenazado indirectamente con ocasión de la vulneración de otros derechos constitucionales, como son el derecho de defensa, el debido proceso y la tutela judicial efectiva.
13. Que la dilucidación acerca de la existencia de esta aparente amenaza a la libertad y acerca de si la vulneración de los derechos de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva representen indirectamente una amenaza al derecho a la libertad del recurrente, son elementos sujetos a una valoración y una consecuente motivación justificativa que el juzgador no puede desarrollar correctamente en una etapa previa a la admisión de la demanda. Por lo tanto, en el proceso fue necesaria la admisión de la demanda a trámite.

Por estas consideraciones, somos de la opinión que se declare NULA la recurrida e insubsistente la apelada y disponer que se devuelvan los autos a fin de que se admita a trámite la demanda

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Exp. 5807-05-HC/TC

LIMA

JAIME JOSE ATUNCAR CHUMBIAUCA

VOTO EN DISCORDIA DEL MAGISTRADO JUAN FRANCISCO VERGARA GOTELLI

Emito el presente voto en discordia con el debido respeto por la opinión vertida por el ponente, por los siguientes fundamentos:

1. Jaime José Atuncar Chumbiauca, Abogado en ejercicio, demanda habeas corpus contra la Fiscal de la 26^a Fiscalía Provincial Penal de Lima, Dra. María Cabello Arce, y contra el Juez del 12^o Juzgado Penal de Lima, Dr. Rafael Vela Barba, solicitando "... *se declare la nulidad de todo lo actuado en el expediente N° 201-03 de la 26^a que obra en la Fiscalía Provincial de Lima y del expediente penal N° 042-05 del 12^o Juzgado Penal de Lima y adicionalmente se impongan las sanciones contra los infractores...*" El actor sostiene que se ha abierto un proceso penal en su contra por delito de estafa en agravio de Rosa Nelly Carbone de Quiroz, y que los demandados no lo han notificado a su domicilio real, razón por la cual no ha podido defenderse torciéndose así las garantías del debido proceso. Señala el recurrente que en los actuados por la 26^a Fiscalía Provincial Penal de Lima, que lo denunció por el delito de estafa, aparece que se le ha notificado a la oficina de su colega y abogado Dr. Celestino Ferrer Huamani, no correspondiendo dicho lugar a su domicilio y que "de manera casual ha tomado conocimiento" del proceso penal que se le sigue en agravio de Rosa Nelly Carbone de Quiroz.
2. El fundamento 02 del proyecto de sentencia no ha hecho un análisis racional y proporcional de las consideraciones que los grados inferiores han tenido para fundamentar su decisión, pues el 30^o Juzgado Penal de Lima, con fecha 27 de abril del 2005, declaró Improcedente liminarmente la demanda fundamentando su decisión en que, según el Código Procesal Constitucional, el hábeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual o los derechos conexos especialmente cuando se trate del debido proceso, que no se ha acreditado la violación ni la amenaza de violación de la libertad individual protegida por el hábeas corpus, que no se acredita la violación del debido proceso penal que vulnera la libertad individual, que el recurrente debe hacer uso de todos los medios de defensa que la ley le faculta ante el órgano jurisdiccional ordinario, que lo que en el fondo persigue es que se declare nulo el proceso penal instaurado en su contra, que siendo los procesos constitucionales remedios eficaces y expeditivos resulta esta vía cómoda y atractiva para el demandante que ve así fácil solucionar su problema personal en el proceso penal subyacente acudiendo indebidamente a la vía constitucional por considerarla mucho más



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

beneficiosa. Finalmente sostiene el juzgado que el propio recurrente ha afirmado que ha tomado conocimiento del proceso penal instaurado en su contra, trayendo ante la sede constitucional el cuestionamiento de los vicios procesales en los que afirma cometieron las instancias jurisdiccionales ordinarias. La Segunda Sala Penal para Procesos con Reos Libres, mediante resolución de fecha 27 de mayo del 2005, confirmó la resolución de grado agregando que no resulta amparable la pretensión del recurrente pues los actos procesales realizados por los demandados no constituyen vulneración del debido proceso con incidencia en la libertad individual ya que el propio recurrente ha señalado que tuvo conocimiento circunstancial de la investigación penal pudiendo hacer uso de los medios de defensa que la ley le franquea y que en su condición de abogado debe conocer perfectamente.

3. De lo expuesto por el demandante se extrae que ha tenido la oportunidad de conocer el respectivo expediente penal tomando conocimiento de todos los actos procesales realizados y pese a ello no se ha presentado ante el órgano jurisdiccional en el que pudo y puede hacer uso de todos los medios de defensa que la ley prevé. Resulta así evidente que su pretensión vestida de constitucional sólo persigue burlar al sistema de justicia para evitar un fallo que presume sería condenatorio en su contra. La utilización del proceso de habeas corpus con versiones antojadizas y forzadas convertiría al Tribunal Constitucional en instancia super suprema, revisora de lo resuelto por las instancias ordinarias, en inocultable pretensión asaz injusta y temeraria tendente a cortar la secuela del proceso penal llevado dentro de los cauces de total normalidad.
4. El Tribunal Constitucional ha emitido la sentencia recaída en el expediente 2086-2,005-PHC/TC estableciendo que el rechazo liminar es posible en los procesos de Habeas Corpus, pues dicho rechazo le está facultado al Juez según lo previsto en el Título I del Código Procesal Constitucional, denominado Disposiciones Generales para los Procesos de Habeas Corpus, Amparo, Habeas Data y Cumplimiento, específicamente en el artículo 5° que contempla las causales de improcedencia en razón de incumplimiento de requisitos de forma y de fondo que permiten tal rechazo. Sobre el rechazo liminar en los procesos de hábeas corpus existió una posición de los especialistas en derecho material constitucional, que vino a sostener que el derecho de acción, como derecho Constitucional, vale decir fundamental, obliga a la admisión de toda demanda dirigida a abrir el correspondiente proceso constitucional, sobre todo tratándose del habeas corpus, con lo que se correría el peligro, a futuro inmediato, de una sobrecarga descomunal de este tipo de procesos, pues interpuesta una demanda de habeas corpus el juez tendría obligatoriamente que admitirla a trámite y resolver conforme al procedimiento establecido, pues su rechazo liminar constituiría violación del derecho fundamental del justiciable de acudir al órgano jurisdiccional en requerimiento de tutela jurídica en sede constitucional. Esta posición fue superada por el derecho procesal moderno que vino a sostener que al interponerse la demanda se ha



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ejercido el derecho de acción, consecuentemente se ha ejercido eficazmente el derecho a solicitar tutela judicial y que el rechazo liminar de la demanda (resolución judicial motivada y oportuna) no constituye vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, sino el rechazo ab – inicio de la pretensión por tratarse de temática no justiciable. Es por tanto necesario recordar que la acción es un derecho público, subjetivo, autónomo y abstracto que le corresponde a toda persona para solicitar del órgano jurisdiccional competente atención oportuna y eficaz (tutela jurisdiccional), la misma que se materializa con la interposición de la demanda que contiene una o mas pretensiones, agotándose el derecho de acción en el mismo acto de presentación del aludido escrito sin que la acción ingrese al proceso. En el presente caso se ha ejercido eficazmente el derecho de acción frente al que el juez competente ha evacuado una resolución judicial oportuna y fundada en derecho. En otras palabras, la acción es el derecho del justiciable de acudir ante su Juez natural para exigirle ser oído por éste, materializándose tal derecho con la interposición de su demanda. Iniciado el proceso, es la pretensión la que podrá ser amparada o rechazada por el juez y no el derecho de acción que, como todo derecho, no puede ser absoluto. Por ello puede existir ejercicio de la acción, demanda (con pretensión necesaria), proceso y sentencia estimatoria o desestimatoria, como también, dentro de las facultades de todo juez, conductor del proceso y expresión de la soberanía del Estado, el rechazo liminar de la demanda cuando esta es improponible sin que, obviamente, se afecte el derecho de acción. El rechazo in limine protege y previene de la carga procesal absurda e inútil, con desperdicio de tiempo y costos para el Estado en la atención de demandas que por su contenido e intencionalidad evidencian no tener futuro, las mismas que, así, irracionalmente, llevarían a procesos sin destino, con gastos ociosos que bien podrían servir para la atención de otras causas que sí cumplen con los requisitos que la ley procesal y la razón exigen. La medida comentada evita gasto inútil de recursos al sistema de justicia (pago de remuneraciones a los jueces y auxiliares, mantenimiento de infraestructura, gasto en tecnología, honorarios profesionales, etc.) que se pone en movimiento en todas sus instancias, no obstante poderse prever, ab initio, que se trata de casos no justiciables.

El Código Procesal Constitucional señala que el Hábeas Corpus procede en los siguientes supuestos: a) Cuando se amenace o viole los derechos constitucionales por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona (artículo 2), b) Cuando se invoque la amenaza o violación de actos que tienen como sustento la aplicación de una norma incompatible con la Constitución (artículo 3), y c) Cuando una resolución Judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva (artículo 4°). Por otra parte, no exige “*la investigación sumaria...*” que se esgrime en el fundamento 02; tampoco debe considerarse que la investigación sumaria siendo facultad discrecional del juez puede a la vez ser arbitraria. Hay que recordar los siguientes supuestos para la tramitación del habeas corpus: a) Cuando se trate de detención arbitraria (artículo 30° del Código



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procesal Constitucional) y, b) Cuando no se trate de una detención arbitraria ni de una vulneración a la integridad personal (artículo 31° del Código Procesal Constitucional). En ambas posibilidades "... el juez podrá..." realizar una investigación sumaria, resultando en ambos casos que la expresión no resulta imperativa, y siendo el caso de autos un cuestionamiento a una resolución emitida por un Fiscal en la que no se vulnera el derecho a la libertad individual o al debido proceso, es evidente que el fundamento 02 del proyecto incurre en un error de interpretación.

Por otro lado no es posible pretender aplicar el artículo 20 del Código Procesal Constitucional, ya que en atención a los principios que fundamentan la teoría de la Nulidad Procesal, recogidos en el Código Procesal Civil, supletorio para el caso, la nulidad sólo se sanciona por: a) Causa establecida en la ley (principio de legalidad) y nuestra ley señala taxativamente que el acto procesal se sanciona con nulidad sólo cuando no satisface las condiciones impuestas por ella; b) Cuando el acto procesal careciera de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad; y, c) Si el vicio que afecta el acto deviene en insubsanable, en cuyo caso el juez, incluso de oficio, por resolución motivada lo sanciona expresamente. En el presente caso el artículo 31° del Código Procesal Constitucional no sanciona con nulidad la decisión del Juez cuando frente a una demanda de Habeas Corpus no realiza una indagación previa, porque precisamente considera la evidencia de su improcedencia, la que en este caso motiva suficientemente. No puede decirse tampoco que el acto procesal de rechazo de la demanda carece de los requisitos indispensables para obtener su finalidad, máxime cuando en éste caso los grados inferiores han considerado los medios probatorio de actuación inmediata y, siendo así no se explica en qué consistiría el vicio procesal insubsanable en el que habrían incurrido las instancias inferiores al rechazar liminarmente la demanda de Habeas Corpus.

Se acusa vicios en el proceso penal sub materia que como tales pueden y deben ser superados a través de los medios correspondientes dentro del propio proceso penal subyacente. Considero que no se puede admitir a trámite toda demanda de habeas corpus que contiene afirmaciones tremendistas de hechos monstruosos porque el actor, desde luego interesadamente, la escolta con la etiqueta de Habeas Corpus para encerrar un despropósito, un absurdo aberrante o una imposibilidad,. Hacerlo significaría abultar la ya recargada labor del Tribunal Constitucional con procesos que evidentemente no tienen futuro.

Por estas consideraciones, mi voto es porque se declare **IMPROCEDENTE** la demanda de autos.

Sr.
VERGARA GOTELLI

Lo que certifico

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 5807-2005-PHC/TC
LIMA
JAIME JOSÉ ATUNCAR CHUMBIAUCA

VOTO DEL MAGISTRADO LANDA ARROYO

1. La demanda tiene por objeto que se declare la nulidad de todo lo actuado durante la investigación fiscal signada con el N.º 201-03 y, consecuentemente, la nulidad del auto apertorio de instrucción dictado en contra del recurrente por la supuesta comisión del delito de estafa. Refiere que durante la investigación fiscal seguida en su contra se ha vulnerado su derecho fundamental a la defensa y al debido proceso, pues las notificaciones no fueron remitidas a su domicilio, impidiendo que tome conocimiento de la denuncia interpuesta ante la Fiscalía.
2. El artículo 200º 1 de la Constitución establece que el proceso de hábeas corpus se encuentra destinado a la protección del derecho fundamental a la libertad individual y los derechos fundamentales conexos a ella. En concordancia con dicha disposición constitucional, el artículo 25º, *in fine*, del Código Procesal Constitucional (CPConst), establece:
“También procede el hábeas corpus en defensa de los derechos constitucionales conexos a la libertad individual, especialmente cuando se trata del debido proceso y la inviolabilidad de domicilio.”
3. Sobre el particular, este Colegiado ha reconocido que
“el debido proceso se proyecta también al ámbito de la etapa prejurisdiccional de los procesos penales, es decir, en aquella cuya dirección compete al Ministerio Público”¹

Sin embargo, a su vez, tiene establecido que la procedencia de un hábeas corpus por la supuesta afectación del derecho al debido proceso o de las garantías de éste extensibles a los procedimientos seguidos ante sedes formalmente no jurisdiccionales (v.g. ante el Ministerio Público), se encuentra supeditada a que de las circunstancias del caso se derive, *ratione materiae*, una manifiesta conexidad con el contenido constitucionalmente protegido de la libertad individual².
4. Del análisis de la demanda, obrante a foja 1, se advierte que el recurrente acusa una supuesta afectación de sus derechos fundamentales a la defensa y al debido proceso; sin embargo, en modo alguno ha sustentado en qué medida se ha producido una afectación

¹ SSTC 1268-2001-HC y 6167-2005-HC.

² STC 6167-2005-HC, Fundamentos 34 a 47.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de su derecho a la libertad individual, ni tampoco la existencia de una amenaza a dicho derecho que responda a las características de certeza e inminencia exigidas por el artículo 2° del CPConst. En consecuencia, a la luz de las circunstancias del caso, no encuentro conexidad directa entre los derechos que el recurrente considera afectados y el derecho fundamental de la libertad individual, razón por la cual no es el proceso de hábeas corpus la vía encaminada a dirimir la litis.

5. Así las cosas, siendo que el recurrente considera vulnerados sus derechos fundamentales a la defensa y al debido proceso, corresponde evaluar si acaso, en aplicación de los principios procesales de dirección judicial del proceso (artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional) y *iura novit curia* (artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional), resulta pertinente adecuar la demanda y reencausar la causa hacia la vía procesal del amparo.

Aprecio, sin embargo, que visto el asunto desde tal perspectiva, la suerte de la demanda no sería distinta. En efecto, dado que según el dicho del propio recurrente, la resolución judicial más reciente que pretende enervar fue emitida el 7 de febrero de 2005, y la demanda fue interpuesta el 27 de abril del mismo año, el plazo para impugnar resoluciones judiciales cuando no se encuentra comprometida de modo fehaciente la libertad individual, previsto en el artículo 44° del CPConst (30 días hábiles), se ha vencido en exceso.

Por lo expuesto, mi voto es porque se declare **IMPROCEDENTE** la demanda.

SR.

LANDA ARROYO